



0049

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los ***** días del mes de ***** de 2024 dos mil veinticuatro.

Se hace constar por escrito la SENTENCIA DEFINITIVA que condena a ***** por los delitos de estupro, rapto y pornografía infantil, lo anterior dentro de la carpeta judicial *****.

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada*****
Víctima	Menor identificada con las iniciales *****
Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niños, Niña y Adolescentes	Licenciada*****
Parte Ofendida	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada*****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de estupro, rapto y pornografía infantil, cometidos en el año ***** , en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que

se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

Mediante auto de apertura a juicio oral dictado el ocho de julio de dos mil veintiuno, mismo que se remitió a este Tribunal, se estableció como hecho materia de acusación, el siguiente:

Primer hecho:

*“El día *****de *****del año ***** , ***** , de *****años de edad, sabiendo que era menor de edad la víctima ***** , de *****años de edad, la cual conocía porque es vecina de la casa de sus padres, le pidió que fuera su novia a escondidas y refiriéndole que era muy guapa.*

*Posteriormente el día *****de *****del ***** , aproximadamente a las 23:00 horas, la menor víctima se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , de la colonia ***** , del Municipio de ***** , Nuevo León, y el imputado le envió mensajes vía ***** a la menor y le dijo que estaba enamorado de ella y le pidió que se escapara con él, ella le dijo que tenía miedo, pero le dijo que deberían aprovechar la oportunidad de escaparse y que ella debía demostrarle que lo quería, por lo que la menor aceptó irse con él y acordaron que la menor víctima se iba a salir de su casa y él iba esperar en unas bodegas que están cerca de la casa de la menor.*

*Por lo que aproximadamente a las 23:30 horas, del día *****de *****del año ***** , la menor víctima salió corriendo de su casa y se fue a las bodegas que el imputado le indicó que ahí la iba recoger, después de ahí el imputado a bordo de su vehículo se llevó a la menor víctima al domicilio del investigado, el ubicado en la calle *****número ***** , de la colonia ***** , del Municipio de ***** , Nuevo León, donde arribaron pasadas las 00:00 horas, del *****de *****del año en ***** , donde solamente estaban ellos dos y en dicho lugar la mantuvo oculta a la menor ya que incluso el imputado recibió una llamada telefónica de su hermano *****y le preguntó si sabía dónde estaba la menor porque se había perdido, pero el imputado le respondió que no y apagó su celular y la menor también apagó su celular.*

*Ese día *****de *****del año ***** , aproximadamente a las 02:00 horas, la menor se encontraba con el imputado acostada en la cama de su cuarto, en el domicilio ubicado en la calle *****número ***** , de la colonia ***** del Municipio de ***** , Nuevo León, cuando en eso él le pidió que le quitara su ropa, ella le quitó la ropa quedando completamente desnudo, y luego le quitó su ropa a la menor, se puso un preservativo en su pene y luego al encontrarse la menor víctima acostada boca arriba él se puso sobre ella, le abrió las piernas con sus manos y se las puso en sus hombros y metió un poco su pene en el ano de la menor y como ella sintió dolor le dijo que no, entonces él sacó su pene, luego metió su pene en la vagina de la menor, sintiendo la menor que entró pero no todo su pene sólo un poco porque sintió que le dolía y le dijo que ya no siguiera metiéndolo porque tenía miedo, entonces el imputado se quitó de encima y se quedaron acostados en la cama desnudos. Por lo que el imputado tuvo cópula vía vaginal y anal con la menor víctima de *****años, obteniendo el consentimiento mediante seducción y engaño.*

*Ese día *****de *****del año ***** , a las 03:00 y 03:10 horas, en el domicilio ubicado en la calle *****número ***** , de la colonia ***** , del Municipio de ***** , Nuevo León, fue sorprendido el imputado junto con la menor víctima ***** , de *****años de edad, a quien tenía en su poder desde las 23:30 horas del día *****de ***** del año en curso, seduciéndola*



*y engañándola diciéndole que estaba enamorado de ella y pidiéndole que se escapara con él para que le demostrara que lo quería y con la cual tuvo copula con su consentimiento, siendo sorprendió en dicho lugar por los familiares de la menor víctima quienes la buscaban siendo la madre de la menor la señora ***** y su padrastro ***** y ellos al confirmar que la menor víctima estaba con el imputado en el domicilio referido solicitaron el auxilio a la policía y arribaron a dicho lugar a las 03:10 horas, los elementos *****, ***** y *****, Oficiales de Policía del Municipio de *****, Nuevo León quienes lo sorprenden al imputado junto a la menor víctima y es detenido en dicho lugar. Por lo que el imputado se apoderó de una mujer por medio de la seducción y del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual.”*

Conducta que a criterio de la Fiscalía es constitutiva de los delitos de:

- **ESTUPRO**, previsto y sancionado por los artículos 262 y 263, del Código Penal del Estado.
- **RAPTO**, previsto y sancionado por los numerales 359 en relación al 360 y 361, de la citada codificación punitiva.

Segundo hecho:

*“Que en el periodo comprendido del ***** al ***** de ***** de dos mil veintidós, el activo le envió a la menor víctima *****, de ***** años de edad en ese entonces, mediante la red social denominada “*****” del número ***** así como desde la aplicación *****, del usuario *****, mensajes donde le pedía fotografías de su cuerpo desnudo, por lo que la menor le envió 18-dieciocho fotografías de su cuerpo desnudo, donde mostraba sus senos, así como el activo le envió 3-tres fotografías de su cuerpo desnudo donde se apreciaba su pene en erección”.*

Misma que la fiscalía estableció que era constitutiva del delito de:

- **PORNOGRAFÍA INFANTIL**, previsto y sancionado por los artículos 201 Bis, fracciones I y V, así como el diverso 201 Bis 1, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.

Atribuyéndole al acusado ***** participación en la comisión de tales delitos, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes arribaron al acuerdo probatorio relativo a tener por acreditada la minoría de edad de la víctima, lo cual se justifica con el acta de nacimiento de la menor ***** con fecha de nacimiento ***** de ***** del año ***** , acta número ***** , asentada en el Libro ***** , de fecha de registro ***** de ***** de ***** , del Archivo General del Registro Civil, levantada por el C. Oficial 1 del Registro civil, con residencia en ***** , Nuevo León.

4.2. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** manifestó que justificó lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas pudo demostrar no solamente los elementos constitutivos de los delitos materia de acusación, sino la intervención del ahora acusado en los mismos, peticionando la condena respectiva en contra de *****

Así mismo, la **Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** en esencia señaló que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos motivo de acusación, haciendo referencia de las pruebas que fueron desahogadas en audiencia, solicitando se dictar una sentencia de condena.

A su vez, la **Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niños, Niña y Adolescentes**, refirió que velando por el interés superior de la adolescente víctima y toda vez que quedó debidamente acreditado que el acusado cometió los delitos que le se imputan, solicitó se dictara una sentencia de condena.

Por su parte, la **Defensa Particular** esencialmente manifestó que en su criterio, con la prueba que se desahogó en juicio no quedó debidamente acreditada la responsabilidad del su representado, ya que del informe que rindió ante este tribunal el analista investigador de la fiscalía, éste manifestó que en las fotografías que pudo extraer no se apreciaba la cara de *****; además que en relación a las conversaciones en ningún momento se estableció que de dicho aparato le fueran enviadas a su representado, ya que la fiscalía no acreditó con documento idóneo que le aparato fuera de ***** , que si bien fueron enviadas a una persona, pero no apareció el titular del teléfono al que fueron enviados, por lo que existe duda en relación a ello, pues no se exhibió ningún documento de alguna compañía telefónica o dependencia para acreditar que el teléfono perteneciera a su defendido. Además que del dicho de ***** , se desprende que su representado es una persona fiable, educada y que llevaba una buena relación con la familiar y que incluso le realizó trabajos a su esposo. Y que respecto del informe de los peritos en psicología y médica, refirió que los mismos no se encontraba avalado, pues fue un testigo único y no está corroborado por otro perito que coincida con su declaraciones. Reiterando que por ello existía duda en cuanto a la responsabilidad de su representado ***** por lo que no se rompió la presunción de inocencia con el desfile probatorio de la fiscalía.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:
“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue*

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000065 34140
CO000065734140
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la

⁴ Corte IDH. ***** Vs. ***** . Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** Vs. ***** . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** . Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** y ***** . Vs. ***** . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** . Serie C No. ***** , párr. ***** , y ***** y ***** Vs. ***** . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párrs. ***** .

⁵ Corte IDH. ***** . Fondo, párr. ***** , y ***** , párr. ***** , y ***** y ***** , párr. ***** .

⁶ ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párr. ***** .



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000065 34140
CO000065734140
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, se concluye que la Representación Social **acreditó los delitos por los que acusó, así como la responsabilidad penal** del acusado en su comisión.

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en

el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Además, atendiendo a que en el presente se asunto la víctima resulta que al momento de los hechos era menor de edad, pues tenía ***** años, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “**Convención sobre los derechos del niño**”⁷, en sintonía con el “**Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**”; ello por su **condición de adolescente** de la víctima y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

Ahora bien, para sustentar su acusación en contra del acusado, tenemos que la **agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

La adolescente identificada con las iniciales *****, quien se encontró asistida por la asesora jurídica ***** , refirió que contaba con ***** años, ya que nació el ***** de ***** ***** , que su mamá se llama ***** , que si tiene dos hermanos, de ***** y ***** años, siendo el nombre de este último ***** .

Refirió que si conocía a ***** , desde que llegó a la colonia donde él trabajaba, siendo la colonia ***** , y que ella vivía en esa misma colonia, habiendo una distancia de una casa; que cuando ella llegó a esa colonia tenía ***** años, que él si sabía su edad, ya que ella siempre se juntaba con unos compañeros ahí, por lo que sabía que tenía ***** años. Indicó que sí le hicieron fiesta de ***** años, que él si vio que le hicieron esa fiesta. Indicó que ***** sí fue su novio, ya que le pidió que fueran novios el ***** de ***** de ***** , en la tarde, cuando cada quien estaba en su casa, ya que le dijo que fuera su novia a escondidas, que ella pensó que por la edad, que ella sabía la edad de él.

Señaló que con hablaba con el primero en persona, y que después fue por mensaje de ***** , ya que le mandó una solicitud de amistad a ***** , estando él bajo el usuario de ***** , que ella sabía que era de él porque estaba a un lado de él cuando le mandó la invitación, que en ese momento todavía no eran novios, que él la conquistó ya que le mandó un mensaje y le dijo que estaba muy guapa, que le dijo que él la podía conquistar, que ella sí se enamoró de él cuando tenía ***** años, y que él le dijo que también se había

⁷ Artículo 3. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

⁸ Artículo 4. “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000065 34140
CO00065734140
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

enamorado de ella, que no le dijo que se quería casar con ella; que él le decía amor, y ella a él le decía lo mismo; que nadie sabía de su relación, que él le dijo que nadie supiera.

Que ella si vio el cuerpo desnudo de ***** ya que le mandaba fotos por medio de ***** y por ***** , que estaba registrado como ***** , que en las fotografías se veía su pene; que ella también le mandaba fotografías de ella, en las cuales se veían sus senos y la parte de la vagina las cuales él se las pedía, que en algunas fotografías en las que se veían sus senos y vagina no traía ropa; que él le pidió ropa interior de ella, que dicha ropa era usada y otra limpia, refirió que ella no tuvo relaciones sexuales con ***** sin recordar la última vez que lo vio.

Informó que termino con él porque sus papás se dieron cuenta que se había escapado con él a su casa, que eso pasó el ***** de ***** de ***** , que ese día se escapó de su casa porque él le dijo que se escapara de su casa ubicada en la colonia ***** , lo cual se lo pidió por ***** , que ella le refirió que tenía miedo, saliendo ella de su casa aproximadamente a las 11:00 horas de la noche, que en ese momento en su casa estaba su abuelita, su mamá y hermano, que ellos no se dieron cuenta porque ya estaba dormidos, saliendo de su casa sin que nadie escuchara, que luego de que salió de su casa él la estaba esperando en unas bodegas, que él iba en su carro, y que de ahí fueron a la casa de él, la cual era azul, en donde no había nadie, que estando ahí ella le quitó el pantalón y la camisa, y que él también le quitó la ropa a ella, que estando desnudos le marcó su hermano para preguntarle si ya había llegado, sin decirle que estaba con ella, que después de colgar la llamada también le marcó su hermana, que luego se fueron a la cama, estuvieron acostados y que luego le marcó otra vez su hermano, quien le preguntó que sí la había visto, a lo que le contestó que no, que después apagó el teléfono y que estuvieron en la cama, en donde él le metió una parte de su pene en su vagina, lo cual dejó de hacer ya que ella le dijo que le dolía, que también le metió el pene en el ano, que luego ya no hicieron nada y sólo estuvieron acostados en la cama, hasta la madrugada cuando se dieron cuenta que estaban con él, ya que se metieron a su cuenta de ***** , que luego llegaron a la casa de él sus papás, su hermana y él hermano de él, quienes tocaron la ventana, por lo que ***** se vistió ya que todavía estaban sin ropa, dándose cuenta que quienes estaban afuera eran sus papás ya que él se asomó por la ventana, por lo que se vistieron y ahí se quedaron, saliendo del lugar cuando llegó la policía, siendo ya el ***** de ***** , en la madrugada. Señaló que las fotografías que él le mando de su cuerpo desnudo fue cuando ya eran novios, y las que ella le mandó también fueron cuando ya eran novios.

Se le mostró a la menor **prueba no especificada**, consistente en una impresión fotografía, la cual al tenerla a la vista señaló que se observaba la casa de ***** , siendo el lugar a donde la llevó cuando se escapó, encontrándose ella a bajo en su cuarto; también se le mostró diversa imagen, respecto de la cual dijo que se apreciaba su casa.

Mencionó que al momento de los hechos ella contaba con un teléfono celular ***** , mediante el cual intercambiaba las fotografías, el cual se lo dio a su mamá para que revisara todo, que ella si estaba de acuerdo en que se checara ese equipo, indicando que en dicho teléfono estaban grabadas las imágenes que ella le enviaba a él; por lo que se incorporó prueba no especificada, relativa a dos gráficas, en las cuales señaló que se observaba su teléfono. Refirió que ella sabía que ***** tenía más fotos de una niña de ***** años, las cuales vio ya que

se las mostró para que ella le mandara unas igual. Además refirió que ***** le regaló una cadena.

Luego, mediante el ejercicio correspondiente, reconoció en audiencia al acusado como la persona a que se refirió con el nombre de *****; mismo que se encontraba vestido con una chamarra *****; indicando que se observaba en el enlace bajo el usuario Secretario Sala de Audiencias Penales.

Al defensor le contestó que la relación con su madre es buena; que las fotografías de su cuerpo desnudo no las envió a otra persona; que cuando fueron amigos ***** no le pidió que le mandara fotografías desnuda; que no recordaba bien cuantas veces le mandó fotografías a ***** de su cuerpo desnudo, y que él no le mandó muchas fotografías a ella de su cuerpo desnudo, que ella no se las solicitó.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** las conductas sexuales que experimentó por parte del activo del delito, pue son obstante su minoría de edad, se advirtió que contaba con la capacidad para relatar los hechos que resintió en su persona, más aún, no se advirtieron contradicciones en su dicho; lo anterior se afirma así, ya que la adolescente víctima identificada con las iniciales ***** afirmó contar actualmente con ***** años de edad, ya que nació el ***** de ***** de *****; y que en relación al acusado ***** lo conocía desde que ella había llegado a vivir a la misma colonia en la que él trabajaba, es decir la colonia *****; en esta ciudad, esto cuando contaba con ***** años de edad; refiriendo que el día ***** de ***** de *****; él le pidió que fueran novios a escondidas, conociendo éste su edad. Además señaló que ella platicaba con el acusado a través de la aplicación *****; y que él se encontraba registrado en la misma con el usuario *****; incluso afirmó que cuando éste le mando la solicitud de amistad se encontraba a un lado de ella, por lo cual supo que era él, que eso pasó cuando aún no eran novios, señalando que él la conquistó ya que en los mensajes él le decía que era muy guapa, aparte de que le dijo que se había enamorado de ella, que incluso que ellos se decían amor. Afirmando que el acusado le mandaba fotografías por ***** a través del citado usuario en las cuales se veía su pene y que como él le pedía fotografías, ella también le mandaba de sus senos y vagina sin ropa.

También informó que el día ***** de ***** de *****; se escapó con el acusado ya que él se lo pidió por la citada aplicación de *****; para lo cual salió de su casa aproximadamente a las 11:00 horas de la noche, y que nadie de su familia se dio cuenta porque ya se encontraban dormidos, dirigiéndose hacia unas bodegas en donde el acusado la estaba esperando en su carro, el cual abordó y se fueron a la casa de él la cual era de color azul; que encontrándose en dicho inmueble el reprochado recibió diversas llamadas y que en una de unas su hermano le preguntó si sabía dónde se encontraba ella, lo cual negó; además refirió que al encontrarse al interior de dicho inmueble se quitaron la ropa mutuamente quedando desnudos, y que se acostaron en la cama, en donde él le metió una parte de su pene en la vagina, lo cual dejó de hacer porque le refirió que le dolía, así como también le introdujo el pene en su ano; siendo que en la madrugada ya del día ***** de ***** llegaron a la casa del acusado sus papás, hermano y el hermano del acusado, ya que al entrar a su teléfono se dieron cuenta que se había ido con él, arribando también la policía, por lo cual salieron. Además en relación al material fotográfico que fue exhibido dentro de su narrativa, reconoció la casa del acusado a donde fueron después de que se escapó con él,



así como el inmueble donde ella habitaba; además del teléfono celular que ella tenía, mediante el cual mantenía comunicación con el ahora reprochado y a través del cual se enviaban fotografías de sus partes íntimas. Reconociendo en audiencia al acusado como la persona que conocía como ***** , describiendo la vestimenta que portaba y el usuario bajo el cual se encontraba enlazado.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró un acto sexual, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en relación al hecho a que fue expuesta, pues de sus afirmaciones testificales mantuvieron sustancial correspondencia con los hechos materia de acusación.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, el evento violento que experimentó aquella, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes: 1) Al momento de los hechos la víctima contaba con la edad de ***** años. 2) El acusado mantenía una relación de amistad con la familia de la víctima. Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho de manera puntual hizo la víctima, esto cuando aludió el acto sexual que fue realizado en su persona por el sujeto activo, contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir que la adolescente narró las conductas sexuales que la misma aceptó por parte del activo del delito; por lo que, no se evidenció que tuviese la intención de dañar o inculpar al acusado, sino que únicamente se ocupó de narrar los hechos que le constan por medio de sus sentidos, esto a virtud de ser la persona que los resintió directamente en su persona.

Por lo cual, se le concede eficacia probatoria a la declaración de la pasivo, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, las manifestaciones que hizo la víctima, se ven corroboradas⁹.

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Además, es importante mencionar que la menor fue precisa en referir las circunstancias en que se desarrolló el acto sexual con el acusado, lo cual es esencia coincidente, con el establecido en su acusación por la fiscalía, así como la identidad de la persona que cometió los hechos resentidos por la menor.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** el acto sexual que narró la adolescente víctima, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio.

En ese sentido, es importante puntualizar que en todo momento durante su declaración la víctima se encontró asistida por personal especializado en psicología, esto, con la finalidad de brindarle la debida asistencia, al tratarse de una persona menor de edad.

Sirve de orientación la Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es: **“DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO”**

Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**¹⁰, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del

¹⁰ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000065 34140
CO000065734140
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio.

Al respecto, se tiene que la víctima es menor de edad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicha menor, se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tiene la adolescente a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “**Convención sobre los Derechos del Niño**”¹¹, además de garantizarse la no revictimización a dicha menor, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la “**Convención Americana sobre los Derechos Humanos**”¹²; lo cual significa que la menor tiene derecho a que se le crea.

Toda vez que, emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tiene la menor constituiría una revictimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, evidentemente se estarían respetando los principios rectores establecidos en la mencionada “**Convención sobre los Derechos del Niño**”, en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial sea tomada valorada de manera integral y pormenorizada.

Luego entonces, al advertir que la víctima se trata de una menor de edad, lo cual la coloca en un situación de vulnerabilidad, aunado a las particularidades antes mencionadas, es que, este tribunal atiende el interés superior del menor, siendo este un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

¹¹ Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹² Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así mismo, en sintonía con la declaración de la víctima, se produjo en la audiencia de juicio **el testimonio de la ofendida** ***** , quien refirió que si tenía 02 hijos, de ***** y ***** años, y que su hija mayor, quien tiene ***** años, de nombre ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** . Indicó que el motivo de su enlace a la audiencia fue por el caso de ***** por un delito hacia su hija. Refirió que a *****lo conoció en el año ***** cuando ella llegó a ***** , ya que ella habita en la colonia ***** , ya que él trabajaba ahí, y ahí vivían sus papás, que eran vecinos, habiendo una distancia de una casa; que él si conoce a sus tres hijos, y las edades de ellos, ya que cuando llegaron ahí comenzaron a platicar con él, que era una persona muy amable, comenzando a tratar a su hijos, teniendo una amistad con él, aparte que él tenía amistad con todos en la cuadra, que él era mecánico; que ella sí sabía que él si hablaba con sus hijos.

Informó que él indujo a su hija a que tuviera un noviazgo con él para decirle que se fuera con él a través de ***** , que le pidió su teléfono y comenzaron a mensajear, diciendo que fuera su novio, lo cual ella supo ya que le hackearon el ***** a su hija, ya que su esposo le había hecho la cuenta de *****a su hija, por lo que ese día que su hija se fue con él se acordaron de la contraseña, ya que su hija la tenía guardada en una libreta en su mochila y así fue como descubrieron los mensajes de *****con su hija.

Señaló que su hija se fue con ***** el día ***** de ***** de ***** , para amanecer el ***** de ***** , que ella se dio cuenta que su hija no estaba ya que su mamá le habló cuando estaba dormida, diciéndole que su hija no se encontraba dormida en la habitación, que ya eran las 12:00 horas de la noche, por lo que ella se levantó y salió a buscarla a las calles, que le marcó a su esposo para que se enterara de lo que había pasado ya que se encontraba trabajando, diciéndole que marcara al 911; que le preguntó a la señora que tiene una tienda en contra esquina de su casa, quien le refirió que la había visto pasar corriendo rumbo a unas bodegas; que también preguntó por su hija con el hermano de ***** , a quien le dice ***** , de nombre ***** , así como a la esposa éste, señalando que ***** le dijo que él no sabía nada de su hija, que él no la había visto pasar, que eso mismo le contestó la esposa.

Que cuando entraron al ***** de su hija fue cuando llegó su esposo, siendo como las 01:30 horas de la mañana, en donde vieron los mensajes que él le mandaba a su hija, en los cuales le decía mi amor, y que la esperaba en las bodegas para que se fueran juntos, y de los cuales decía que tenían una relación de noviazgo, estando registrado como *****; que en dichas conversaciones había fotos de ***** desnudo; por lo que al ver las conversaciones se impresionó mucho y empezó a llorar, que le dijo a su esposo y que éste le tocó al hermano de ***** para que los llevara a donde estaban, que les diera la dirección ya que ellos no la sabían, ofreciéndose a llevarlos a la casa de su hermano, la cual estaba en el municipio de ***** , en la colonia ***** , la cual era color ***** , de doble piso, con portón de madera, que al llegar ***** empezó a tocar para que saliera, y que en eso por la ventaba se asomó su hija y ***** , que también su esposo le tocó varias veces para que salieran pero ninguno de los dos quiso salir, por lo que llamaron al 911, por lo que al llegar le pidió a la policía que por favor entraran, ya que su hija se encontraba ahí, ya que la había visto por la ventana; que luego los policías le dijeron que entrara a reconocerla, por lo que entró y la reconoció y salió acompañada por ellos, mientras que a ***** se lo llevaron los policías esposado y lo subieron a la patrulla. Que anteriormente había visto a ***** como a las 07:00 horas de la tarde ya que ellos se dirigían a un mercado, que incluso estuvieron platicando con él esa noche; que ella no sospechaba que tuvieran esa relación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000065 34140
CO00065734140
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Refirió que cuando pasó lo de su hija, el celular se lo entregó el hermano de *****, ya que el celular se había quedado en el carro de *****, siendo un *****, de tapa gris, por lo que pidió autorización a su hija para poder entregarlo a la fiscalía para que sacaran las fotografías y conversaciones de su celular.

Asimismo, se le mostró **prueba no especificada**, consistente en una impresión fotográfica, respecto de la cual señaló que era la misma que ella observó en el teléfono celular de su hija. Así como también reconoció mediante fotografía el teléfono celular de su hija, respecto del cual autorizó su análisis.

Reconociendo en la audiencia al acusado como la persona a que se refirió como *****, mismo que vestía un suéter *****, y que el usuario del que está conectado era "Secretario Sala de Audiencias Penales"; señalando que éste nunca le dijo que quisiera formalizar una relación de noviazgo con su hija, ni que tuviera intenciones de casarse con ella.

Mientras que a la defensa le contestó que ***** antes de que sucedieran los hechos era muy amable y amigable, que él nunca entró a su domicilio a convivir con su familiar, que a su esposo una vez le hizo un favor en relación a su carro, y que ***** le hizo el trabajo de mecánica; que si consideraban que tenía una gran amistad, y que él les dijo que tenía una pareja.

Testimonio de la referida ***** que resulta veras y creíble, por ser consistente para esta juzgadora, ya que permitió a través de su intervención en el hecho, conocer lo que percibió de manera directa, en relación con las conductas que la fiscalía atribuye a *****, situación que la coloca en posición de testigo indirecto en cuanto a ello, pero también como testigo directo en situaciones también relevantes, debido a que en el momento del interrogatorio depuso que su hija *****, tenía actualmente ***** años de edad, ya que nació el ***** de ***** de ***** , y que en relación al acusado ***** lo conocía desde el año ***** cuando ella llegó a la ciudad, a residir a la colonia ***** , misma colonia en la cual el acusado trabajaba a una casa de distancia, y que éste tuvieron una relación de amistad, incluso que el mismo hablaba con sus hijos; señalando que el acusado indujo a su menor hija a tener un noviazgo, de lo cual se enteró al hackear el ***** de su hija, puesto que el día ***** de ***** de ***** , su hija se fue con el acusado, esto cuando ella se encontraba dormida, pero que su mamá siendo aproximadamente las 12:00 horas de la noche le dijo que su hija no estaba dormida en su habitación, por lo que al proceder a buscarla junto con su esposo, recordaron que su hija tenía anotada la contraseña de su ***** en una libreta de su escuela y que al ingresar a su cuenta vieron los mensajes que el acusado le mandaba a su hija, en los cuales le decía amor y que la esperaba en las bodegas para irse juntos, que dichos mensajes se los enviaba desde un usuario registrado con el nombre de ***** , incluso señaló que en dicha conversación pudo observar fotografías del acusado desnudo, la cual reconoció al serle mostrada una gráfica. Señaló además que con dicha información fueron a buscar al hermano del acusado de nombre ***** , quien los llevó al domicilio del ahora acusado ubicado en la colonia ***** , en donde localizaron a su hija con el reprochado, por lo que solicitaron el auxilio al 911, arribando policías, quienes se llevaron esposado al citado acusado. Además, dentro de su narrativa reconoció mediante fotografías el teléfono celular propiedad de su hija, describiéndolo como de la marca ***** , con tapa ***** , el cual entregó a la fiscalía para sacar las fotografías y conversaciones; reconociendo al acusado como la persona que se apreciaba en el enlace vistiendo un suéter negro.

En unión a lo anterior, rindió **testimonio** ***** , quien informó que laboraba como policía en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de ***** , mismo que señaló que el motivo de su enlace a la audiencia fue porque realizó la detención de ***** , en fecha ***** de ***** de ***** , en la calle ***** , ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, entre las 03:08 y 03:10 horas de la mañana; indicando que dicha detención la realizó ya que mediante central de radio le indicaron que solicitaron una unidad en ese domicilio, ya que estaba una femenina, por lo que al llegar al lugar la femenina le dijo que su hija estaba adentro del domicilio con una persona mayor, por lo que observaron que se encontraba una ventana, con cortina en color rojo, viendo que se asomaron tanto la menor como el masculino, y que su hija les indicó que era su hija, por lo que les solicitó que le ayudaran, por lo que para prevenir algo ilícito, optaron por entrar al porche y tocaron la puerta principal, y que el masculino que estaba adentro le dijo que iba a salir, que no le hicieran nada, que luego salieron las personas del domicilio, mismos que estaban vestidos.

Por lo que una vez que las personas salieron del domicilio la señora señaló que era su hija que estaba buscando y que el señor se la había llevado, por lo que procedieron a su detención, trasladándolo al Code de ***** , realizando el registro nacional de detención, dándole lectura de sus derechos.

Al defensor le contestó que entraron al porche del domicilio, que al interior del mismo no ingresaron, y que ahí el señor abrió la puerta para que saliera la menor, siendo el momento que la mamá de la menor señaló que él tenía a su hija en su domicilio, saliendo la menor sola del domicilio.

A la fiscal le contestó que los policías cuando visualizan una situación de riesgo latente de un domicilio siguen un protocolo, que primero piden autorización para ingresar a su mando inmediato, quien se aproxima y proceder a realizar lo conducente para evitar cualquier evento ilícito.

Testimonio que, produjo **confiabilidad probatoria**, pues aportó detalles o **aspectos periféricos** en cuanto al hecho sustancial afecto a la acusación, pues dicho elemento policial realizó la detención del acusado ***** , en fecha ***** de ***** de ***** , en la calle ***** , ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, entre las 03:08 y 03:10 horas de la mañana, toda vez que mediante central de radio se le indicó que en dicho domicilio estaban solicitando una unidad, en donde al arribar una persona del sexo femenino le dijo que su hija estaba dentro del dicho domicilio con una persona mayor, por lo que procedieron a tocar la puerta de acceso de la casa, siendo que el acusado le dijo que no hiciera nada que iban a salir, es decir, con su atete se corrobora lo informado tanto por la adolescente víctima como por la ofendida, en el sentido de que en dicho domicilio fue localizada la pasivo en compañía del ahora acusado.

En relación a lo anterior, también **compareció** ***** , agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que con motivo de sus funciones realizó un informe respecto de un oficio de investigación de fecha ***** de ***** de ***** , señalando que en el oficio se le solicitaba constituirse en un domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, para revisar el domicilio de un investigado de nombre ***** , dado que el mismo se estableció como lugar de los hechos, así como la verificación del domicilio, lo cual se realizó con vecinos, quienes informaron que dicho investigado habitaba en el mencionado domicilio; de igual forma señaló que realizó la verificación del domicilio donde



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000065 34140
CO000065734140
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

habitaba la afectada, ubicado en la calle *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, en donde fue atendido por la víctima; fijando dicho domicilios por el exterior; además indicó que tuvo conocimiento que los hechos que se investigaban eran de la unidad de delitos sexuales.

Seguidamente se le mostró al testigo **prueba no especificada**, consistente en diversas gráficas, respecto de las cuales señaló que se observaba los lugares que el fijó, siendo que en la primera grafica se apreciaba la facha de la casa de la colonia *****, y en una diversa refirió se observaba la casa de la calle *****, en la colonia *****.

Al defensor le contestó que las fotografías fueron recabadas personalmente por él, acudiendo a dichos lugares solo.

Probanza que al ser analizada de manera individual y en conjunto con las demás desahogadas, se le confiere eficacia jurídica, pues con la misma se acredita la existencia del domicilio del acusado, sito en la calle *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, mismo donde en fecha ***** de ***** de ***** fue localizada la pasivo en compañía del reprochado; así como también dio cuenta de la existencia del domicilio de la víctima, en el caso, el inmueble ubicado en la calle *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León.

Ahora bien, en armonía a lo anterior sobresale el **testimonio del licenciado *******, analista investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mismo que refirió que en atención a sus actividades realizó un informe en fecha ***** de ***** de ***** respecto de una extracción que se le solicitó de un equipo *****, en color gris, con IMEI de terminación *****, en relación al contenido multimedia y una conversación de la aplicación denominada *****, con el perfil de *****, para lo cual se conectó el equipo telefónico al equipo forense y posteriormente se seleccionó la marca y modelo, y que una vez realizado lo anterior se selecciona el tipo de extracción que se va a realizar y se deja correr en automático, comenzándose a realizar la extracción; señalando que la conversación de la aplicación no se logró extraer como tal, por lo que el equipo forense realizó capturas de pantalla, lo cual se envió al Ministerio Público por medio de un CVR, junto con el contenido multimedia.

Refirió que respecto de la conversación con el usuario ***** se podía advertir una relación sentimental debido a que se dirigían con palabras como "amor", por lo que en la misma conversación afirmaban que tenían una relación sentimental, es decir, que era novios, se solicitaban videollamadas, fotografías, dentro de las cuales había una que aparecía un masculino con el torso descubierto, así como la parte inferior, pudiéndose observar el pene; que dentro del contenido multimedia se apreciaba una femenina, donde se le apreciaban los senos, estando desnuda de la parte de arriba, así como también había fotografías en ropa interior, otras imágenes donde se apreciaba el área vaginal de una femenina, sin recordar cuantas fotografías eran. Indicando que dentro de su informe se plasmó la ficha técnica, en relación a los datos del aparato telefónico y se tomaron dos fotografías.

Explicó que para la extracción de dicha información contaron con la autorización del propietario del equipo telefónico, el cual se anexó junto con el oficio, equipo telefónico y cadena de custodia, que en el caso de que sea menor de edad; refiriendo que el CD que él envió de igual forma se remitió con cadena de custodia y embalaje, remitiéndose al Ministerio Público.

Por lo que dentro de su narrativa se incorporó **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, respecto de las cuales refirió que en las mismas se observaba el equipó telefónico que fotografió para anexarse a su informe, siendo el mismo aparato que se analizó.

Asimismo, se le mostró diversas gráficas, y en relación a estas señaló que se observaba la imagen de la conversación, en la cual había una fotografía del masculino que señaló, en la cual se le apreciaba el pene, siendo envidada por el usuario ***** , así como una diversa imagen relativa a una captura de pantalla en relación a la conversación, en la cual se aprecia el perfil de ***** , de la aplicación ***** , refiriendo que dicha conversación es del ***** de ***** a las 12:43 pm; también dicho analista dio lectura a algunas de las conversaciones de dicha aplicación, en el cual dijo se estableció lo siguiente 'sabes que estoy bien enamorado de ti', el cual fue enviado del perfil de ***** ; dio lectura a un segundo mensaje en el cual se establece 'sí, estoy profundamente enamorado de ti', respondiendo 'yo también amor', en otro refieren 'que bueno, quiero estar como ayer, pero ahora sí te vas a venir en mi mano amor'; que en otro mensaje dice 'ya no gastes pila amor para que te tomes las fotos amor', en uno diverso 'si quieres hacemos una videollamada para que mires cuando me esté bañando amor', contestando 'no mejor grábate amor'; también dio lectura a otros mensajes, en los cuales refiere 'ya estás en el baño amor', y 'ahora si me vas a dar tu calzón amor', 'pero también quiero fotos amor', siendo remitidos dichos mensajes del perfil de *****

Asimismo el analista dio lectura a otros mensajes los cuales decían 'no te puedes a ser video bañándote', contestándole 'un video o por videollamada', contestándole ***** 'las dos cosas'; respecto de otro mensaje señaló que correspondía a una videollamada, y en otros dos mensajes enviados por el usuario ***** dijo que en los mismos decía 'si quiero hacerte mía, nada más mía', y que el otro refirió 'quiero que te entregues a mí amor'; que otros mensajes que remitió el usuario ***** dice 'quiero verte tu rica panochita amor', 'muero por vértela bien abierta, conocértela pero tienes miedo'; en otros mensajes señaló que dicen 'te espero amor, me la pase muy bien amor, gracias por todo', y en otro dice 'las fotos amor porfa', 'ok, te quiero', 'a la otra si te la voy a meter para que sientas más rico amor', 'ok, ya mándame las fotos', 'te faltó la luz amor', 'mañana cuando te bañes amor', 'yo te quiero mucho y me estoy arriesgando mucho porque sí se dan cuenta voy al bote amor', 'ok, lástima que te quería mucho, eras todo para mí amor', que del usuario del teléfono que analizó se envió el siguiente mensaje 'tú crees que no me dan celos cuando esa niña te manda esas foto desnudas amor', contestándole el usuario ***** 'ya te dije que la bloqueo, tu eres nomás mía, ella no la conozco, en cambio tu ex si lo conoces amor', 'esa niña es de otro país amor', 'tú eres ubica amor, mañana borró todos los videos amor para que veas que sí te quiero solo a tí', 'ok amor, ya vi que sí lo que me has mandado habla mucho lo que me quieres amor', 'te quiero mucho mi novia a escondidas', 'quiero fotos de la mañana que te bañes amor, que se vean bien ricas amor, eso me demuestra lo mucho', 'sí, que se ve rima panochita bien abierta, quiero verte tu agujerito amor', 'si quiero que sientas mi pene en tí', 'oyes amor y no te masturbas', 'harías algo por mí', 'si te lo pido lo haces', 'quería que te masturbaras para mí amor', 'pero sí muy apenas me mandaste fotos, eso menos', 'bueno vas al baño, te desnudas, te abres las piernas, con tus dedos te empiezas a froter tu clítoris y metiéndote los dedos así te masturbas amor', 'no te he mandado video masturbándome yo, quieres que te mande uno', 'ya la quieres sentir amor, ya quieres ser toda una gran mujer amor', 'quiero que te hagas un video masturbándote o fotos acariciándote tu panochita amor', 'no te puedes grabar', 'a okay fotos', 've al baño amor, mándame una foto te quiero ver', 'ok amo, espero



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000065 34140
CO000065734140
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tus fotos, estoy oliendo tu calzón, que rico huele, gracias amor', 'eso si amor, pero mañana a ver si te robo, a ver a donde vamos, sacó el carro amor', 'deberás amor si me quieres mucho, qué harías por mí amor, 'tú dime que sería capaz de hacer amor', 'te irías conmigo en la noche a mi casa amor'', respondiéndole 'sí amor'; en otros mensajes dice 'bueno descansa, y que sigas mejor, mañana te robo amor', 'te adoro mucho, nunca pensé tener una novia tan joven y hermosa amor', 'mándame las fotos, ándale sí', 'estoy bien enamorado amor', 'debes despistarle amor, me ves y te derrotes amor', 'cuando me digas vas a ir el carro y luego te sales, cuando me arranque sales a tras de mi amor', contestándole 'bueno amor, ya te aviso amor', y que en el siguiente mensaje dice 'gracias amor, por lo que vas a hacer por mí amor'.

Seguidamente dio lectura a la conversación en la cual dijo se estableció lo siguiente: 'ya estoy en la bodega amor', le responden 'espérame tantito amor', que ***** escribe 'sí amor te espero', respondiéndole 'bueno amor, te amo', luego ***** contesta 'yo también amor', que enseguida el propietario del teléfono manda dos corazones, que posteriormente escribe ***** 'ya te estoy esperando acá donde quedamos amor', respondiéndole 'bueno amor'.

También se le mostraron otras imágenes al analista, respecto de la cual señaló que la misma se extrajo del teléfono que se analizó, así como una diversa imagen que señaló de igual forma se extrajo de dicho celular, respecto de la cual esta juzgadora pudo apreciar el pecho descubierto de una persona del sexo femenino, otra fotografía dijo que también se encontraba en el aparato telefónico, en la cual dijo se apreciaba el área vaginal de una femenina.

En tanto que al defensor le contestó que dentro de la investigación que tuvo del teléfono dentro de la conversación solamente estaba fotografía del masculino, desconociendo quien sea la persona, pues no se le aprecia la cara, siendo del cuello hacia abajo observándose el pene; indicando que a él se le remitió el equipo telefónico del propietario, es decir el teléfono ***** , siendo el único que analizó.

A la fiscal le contestó que el usuario que mandó esa imagen era ***** .

Testimonio al que es dable dotarlo de **eficacia probatoria**, toda vez que aportó información relevante en relación a los hechos de acusación, pues en lo que interesa refirió que con motivo de sus funciones como analista investigador, en fecha ***** de ***** de ***** , realizó la extracción del contenido multimedia y de una conversación de la aplicación denominada ***** , con un usuario registrado en dicha aplicación como ***** , respecto de un equipo de la marca ***** , color gris, con IMEI de terminación ***** , señalando dicho analista que la conversación era de fecha ***** de ***** , y se podía advertir una relación sentimental por la forma en que se dirigían, y que se solicitaban videollamadas y fotografías, pues incluso puedo observar en ellas a un masculino con el torso y parte inferior descubiertas, apreciándose el pene de dicha persona, así como fotografías de una persona del sexo femenino, a la cual se le apreciaban los senos con y sin ropa y también del área vaginal, lo cual plasmó en su informe; lo que incluso fue apreciado por este tribunal al momento de exhibirse diversas gráficas, mismas que dieron sustento a las afirmaciones realizadas por el citado analista, y las cuales de igual forma adquieren **eficacia probatoria**, pues con las mismas se permitió a esta juzgadora apreciar el contenido sexual de dichas conversaciones, así como de las fotografías de esa misma índole que se enviaban entre la propietaria del equipo y el usuario registrado como ***** , aunado a que además de dichas conversaciones se

advierte que dicho usuario solicitó a la diversa persona que se fuera con él, poniéndose de acuerdo para ello; corroborándose así lo señalado por la adolescente pasivo al momento de rendir testimonio ante esta autoridad, lo cual, como se dijo, es coincidente con la acusación de la fiscalía.

Finalmente, tenemos que **compareció** *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien aludió que el día ***** de ***** de *****, recibió un oficio para elaborar un dictamen médico de delito sexual, a una menor de nombre *****, de ***** años de edad, a la cual tuvo a la vista; indicó que a la exploración ginecológica encontró un himen de tipo anular, dilatado, sin desgarros, que en el ano está la mucosa y los pliegues sin lesiones, con esfínter anal íntegro y sin laceraciones, que en el resto del cuerpo no presentaba lesión traumática visible externa. Describiendo que las características del himen era distensible, es decir, elástico y no se desgarraba, permitiendo la introducción del miembro viril en erección, u de objeto de tipo peniforme, sin causar desgarros.

Explicó que con motivo de su metodología, cuenta con un consultorio con una mesa de exploración, y previo consentimiento autorizado y firmado por persona adulta que acompañó a la menor, se le pide que se acueste en una mesa de exploración, con las piernas semi flexionadas, en posición ginecológica, bajo una fuente de iluminación y las manos enguantadas, con aparato se toman imágenes de la región de genitales externos, así como de himen, recabándose muestras para citología de región anal y vaginal.

Al defensor le refirió que el termino de himen complaciente actualmente ya no se utiliza, siendo lo mismo, es decir un himen anular dilatado, por lo que no se pudo determinar si tuvo o no penetración, pero que sí permite la penetración.

Así como también **compareció el licenciado** *****, perito en psicológica del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien mencionó que se enlazó a la audiencia ya que realizó un dictamen psicológico en fecha ***** de ***** de *****, a una persona menor de edad de iniciales *****, quien contaba con ***** años de edad. Relató que dentro de la metodología aplicada fue una entrevista clínica semiestructurada con el fin de investigar los datos solicitados por el Ministerio Público, para concluir con un diagnóstico, la cual duró entre 60 y 80 minutos, refiriendo que la entrevista no fue video grabada, ya que se le explica a la persona que acompaña a la menor, en el caso, la madre, respecto del protocolo de niños, niña y adolescente, quien expresó que no era su deseo que fuera de esa manera.

Recordando que la menor evaluada como antecedentes del caso le refirió que un día antes, en la noche, andaba con su hermano en un mercado de la colonia y que se metieron como a las 11:00 horas de la noche, por lo que le mandó un mensaje a la persona que identificó como *****, quien le había propuesto que se escaparan, por lo que ella le mandó el mensaje y le dijo que ya estaba lista para escaparse con él ya que sus padres ya estaban dormidos, por lo cual, tomó la decisión de verse con él, permaneciendo tres horas con esa persona y que en ese tiempo él se quitó la ropa y se la quitó a ella y se puso un preservativo en su pene, que intentó penetrarla vía anal, lo cual no logró, para después intentarlo vía vaginal, expresando que solo logró introducirlo un poco porque ella le mencionó que ya no quería salir porque tenía dolor, y que antes de la penetración ella le refería que no quería quedar embarazada; que tiempo después llegaron sus papás con su tío, y minutos después llegó la policía, que ellos se resistía a abrir y que dicha persona dijo que era mejor que se entregara a la policía.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000065 34140
CO00065734140
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Como indicadores clínicos señaló que la menor refirió mucha confusión, ya que primero dijo que quería al señor, pero que lo que hizo estuvo mal, que se sentía frustrada, que también sentía que había decepcionado a su familia, que su familia estaba muy enojada con ella, que mostraba arrepentimiento, señalando que era propio de la adolescencia no tomar decisiones.

Concluyendo que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, que no presenta indicadores clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, con un estado emocional de ansiedad derivado de los hechos denunciado, considerando su dicho confiable dado que su discurso fue fluido, espontaneo, sin contradicciones y acorde al afecto presentado al momento de la valoración; que se estimó que fue víctima de un evento sexual para el cual aún no contaba con la madurez emocional suficiente, siendo utilizada como objeto sexual se su agresor, lo cual provoca a futuro una depravación sexual y un trastorno sexual, y que en el caso del trastorno sexual, de no llevar un tratamiento psicológico pudiera desencadenar en problemas de índole sexual como el vaginismo, como consecuencia de la afectación en su desarrollo psicosexual, por lo cual es importante llevar tratamiento; que en el caso de la depravación señaló que era importante hacer hincapié que al tener una depravación en puerta se tiene que tomar en cuenta las conductas previas y posteriores que puede presentar, como lo es fuga domiciliario, quizás una prostitución, así como modificaciones en su conducta; por lo que en razón a lo antes expuesto se consideró un daño en su integridad psicológica, por lo que se recomendó que acudiera a tratamiento psicológico durante un periodo de seis meses, una sesión por semana, en el ámbito privado y que el costo sea estipulado por el especialista que la atienda, que debe ser en el ámbito privado dado que tiene que ser una persona que tenga capacitación y preparación en temas de violencia sexual y de eventos traumáticos a fin de garantizar que la evaluada logre una estabilidad emocional lo antes posible y evitar dicho trastorno sexual y depravación a futuro. Señalando la bibliografía aplicada.

Al defensor particular le refirió que realizó sólo una entrevista a la víctima, considerando que con una sesión puede emitir una opinión y que la misma constó de 60 a 80 minutos; considerando que en el sector público es muy raro encontrar gente con maestría, doctorados, diplomados para darle el manejo ideal lo que requiere la víctima, siendo prioridad que vuelva la menor a su estado emocional ideal en el menor tiempo posible.

Expertos los anteriores que laboran para la Fiscalía General de Justicia del Estado, que expusieron la metodología que llevaron a cabo para concluir de la forma en que lo hicieron, conforme a su ciencia (medicina y psicología), que quedó de manifiesto que no se encontraron impedidos para ejercer la práctica o profesión que ostentan, mismos que actuaron como auxiliares del rector de la investigación, por lo que **son dignos de credibilidad**, pues versaron sus dichos sobre cuestiones técnicas, conocimientos que los suscriptores de los dictámenes revelaron tener; exponiendo **la primera** de ellos, haber realizado un examen médico en la adolescente víctima y que si bien da cuenta que no presentó lesiones, empero, aporta información relevante en el sentido de que el himen de la menor ***** , era del tipo anular, dilatado y que no presentaba desgarros, al igual que el ano, enfatizando que dicho himen era distensible permitiendo la introducción del miembro viril en erección sin ocasionar desgarros, de lo que deviene justificado que aun y cuando no presentara desgarros en su himen, sea creíble el dicho de la víctima en el sentido de que el acusado le introdujo su miembro viril en la vagina de

aquella, conforme a la explicación dada por dicha perito; mientras que el **segundo** de los expertos dio cuenta sobre las alteraciones psicológicas sufridas por la adolescente víctima identificada con las iniciales *****, a raíz de los hechos denunciados***** lo que fue coincidente con el relato de ésta en juicio, al describir como se desarrollaron los eventos a los que fue expuesto, experto que estableció que una vez realizada la entrevista a la pasivo de referencia, concluyó que la menor fue víctima de un evento sexual, no acorde a su madurez emocional, siendo utilizada como un objeto sexual por su agresor, lo cual pudiera provocar a futuro una depravación sexual y un trastorno sexual, señalando que en razón a lo anterior consideró que presentaba un daño en su integridad psicología, por lo que recomendó que la pasivo acudiera a tratamiento de dicha índole, en el ámbito privado, siendo brindado dicho servicio por una persona que tenga capacitación y preparación en temas de violencia sexual y de eventos traumáticos a fin de garantizar que la evaluada logre una estabilidad emocional lo antes posible y evitar precisamente dicho trastorno sexual y depravación a futuro.

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio, toda vez que la defensa no desahogó probanza alguna de su intención, en tanto que el acusado debidamente asesorado por su defensor, decidió rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113¹³ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6.1. Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

Primer hecho:

*“El día *****de *****del año *****, *****, de *****años de edad, sabiendo que era menor de edad la víctima *****, de *****años de edad, la cual conocía porque es vecina de la casa de sus padres, le pidió que fuera su novia a escondidas y refiriéndole que era muy guapa.*

*Posteriormente el día *****de *****del *****, aproximadamente a las 23:00 horas, la menor víctima se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** número *****, de la colonia *****, del Municipio de *****, Nuevo León, y el imputado le envió mensajes vía ***** a la menor y le dijo que estaba enamorado de ella y le pidió que se escapara con él, ella le dijo que tenía miedo, pero le dijo que deberían aprovechar la oportunidad de escaparse y que ella debía demostrarle que lo quería, por lo que la menor aceptó irse con él y acordaron que la menor víctima se iba a salir de su casa y él iba esperar en unas bodegas que están cerca de la casa de la menor.*

*Por lo que aproximadamente a las 23:30 horas, del día *****de *****del año *****, la menor víctima salió corriendo de su casa y se fue a las bodegas que el imputado le indicó que ahí la iba recoger, después de ahí el imputado a bordo de su vehículo se llevó a la menor víctima al domicilio del investigado, el ubicado en la calle *****número *****, de la colonia *****, del Municipio de *****, Nuevo León, donde arribaron pasadas las 00:00 horas, del *****de *****del año en *****, donde solamente estaban ellos dos y en dicho lugar la mantuvo oculta a la menor ya que incluso el imputado*

¹³ Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
I. [..]; II. [..]
III.- A declarar o a guardar silencio [..]



recibió una llamada telefónica de su hermano *****y le preguntó si sabía dónde estaba la menor porque se había perdido, pero el imputado le respondió que no y apagó su celular y la menor también apagó su celular.

Ese día *****de *****del año *****, aproximadamente a las 02:00 horas, la menor se encontraba con el imputado acostada en la cama de su cuarto, en el domicilio ubicado en la calle *****número *****, de la colonia ***** del Municipio de *****, Nuevo León, cuando en eso él le pidió que le quitara su ropa, ella le quitó la ropa quedando completamente desnudo, y luego le quitó su ropa a la menor, se puso un preservativo en su pene y luego al encontrarse la menor víctima acostada boca arriba él se puso sobre ella, le abrió las piernas con sus manos y se las puso en sus hombros y metió un poco su pene en el ano de la menor y como ella sintió dolor le dijo que no, entonces él sacó su pene, luego metió su pene en la vagina de la menor, sintiendo la menor que entró pero no todo su pene sólo un poco porque sintió que le dolía y le dijo que ya no siguiera metiéndolo porque tenía miedo, entonces el imputado se quitó de encima y se quedaron acostados en la cama desnudos. Por lo que el imputado tuvo cópula vía vaginal y anal con la menor víctima de *****años, obteniendo el consentimiento mediante seducción y engaño.

Ese día *****de *****del año *****, a las 03:00 y 03:10 horas, en el domicilio ubicado en la calle *****número *****, de la colonia ***** del Municipio de *****, Nuevo León, fue sorprendido el imputado junto con la menor víctima ***** de *****años de edad, a quien tenía en su poder desde las 23:30 horas del día *****de octubre del año en curso, seduciéndola y engañándola diciéndole que estaba enamorado de ella y pidiéndole que se escapara con él para que le demostrara que lo quería y con la cual tuvo copula con su consentimiento, siendo sorprendido en dicho lugar por los familiares de la menor víctima quienes la buscaban siendo la madre de la menor la señora ***** y su padrastro *****y ellos al confirmar que la menor víctima estaba con el imputado en el domicilio referido solicitaron el auxilio a la policía y arribaron a dicho lugar a las 03:10 horas, los elementos ***** y ***** y ***** Oficiales de Policía del Municipio de *****, Nuevo León quienes lo sorprenden al imputado junto a la menor víctima y es detenido en dicho lugar. Por lo que el imputado se apoderó de una mujer por medio de la seducción y del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual.”

Segundo hecho:

“Que en el periodo comprendido del *****al *****de *****de dos mil veintidós, el activo le envió a la menor víctima ***** de *****años de edad en ese entonces, mediante la red social denominada “WhatsApp” del número *****así como desde la aplicación Facebook, del usuario ***** mensajes donde le pedía fotografías de su cuerpo desnudo, por lo que la menor le envió 18-dieciocho fotografías de su cuerpo desnudo, donde mostraba sus senos, así como el activo le envió 3-tres fotografías de su cuerpo desnudo donde se apreciaba su pene en erección”.

Hechos los anteriores que efectivamente encuadran y actualizan los delitos de **estupro**, **rapto** y **pornografía infantil**, tal como lo señaló la fiscalía, por los motivos que a continuación se exponen.

Cabe señalar que por razón de método, se analizaran por separado cada uno de los delitos por los cuales acusó el Ministerio Público.

6.2. Delito de estupro.

En el caso concreto, como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a *****, por el delito de **estupro**, en perjuicio de la adolescente identificada con las iniciales *****, mismo que se encuentra previsto por el artículo **262** del Código Penal vigente en el Estado, el cual establece:

“Comente el delito de estupro, quien tenga cópula obteniendo el consentimiento mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de quince años”.

Ahora bien, los elementos típicos del tipo penal señalado, acorde a la acusación de la fiscalía son:

- a) Que el activo tenga cópula con la pasivo obteniendo su consentimiento mediante la seducción, y;
- b) Que la pasivo sea menor de edad, pero mayor de quince años de edad.

Elementos que, a juicio de esta autoridad, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado y valorado en apartados precedentes, ya que en relación al **primer elemento del delito consistente en que el activo tenga cópula con la pasivo, obteniendo consentimiento mediante la seducción**, se encuentra demostrado, toda vez que se probó plenamente que el activo tuvo cópula con la víctima, quien tenía ***** años, por lo que considerando su diferencia de edad, se acredita este elemento del delito, toda vez que el reprochado mediante la seducción, que inicio como una amistad logró tener con la pasivo una relación de noviazgo, para posteriormente tener relaciones sexuales.

Lo anterior se desprende del propio relato de la adolescente pasivo identificada con las iniciales ***** ya que fue clara en señalar que sí conocía al acusado, ya que éste trabajaba a una casa de distancia donde ella vivía en la colonia La *****, en esta ciudad, y que hablaba con el primero en persona y que después por la aplicación *****, ya que el acusado le envió una invitación bajo el usuario ***** y que ésta la conquistó ya que le mandaba mensajes diciéndole que estaba muy guapa y que se había enamorado de ella, por lo que el día ***** de ***** de ***** fueron novios a escondidas, diciéndole que nunca imaginó tener una novia tan joven, y posteriormente el día ***** de ese mismo mes y año se fue con él a su casa, en donde se quitaron la ropa y se acostaron en la cama y luego él le metió el pene en su vagina y ano, que no fue todo, lo cual dejó de hacer ya que ella le refirió que le había dolido.

Lo anterior se apoya con lo depuesto por la ofendida *****, madre de la pasivo en cita, pues en lo que interesa refirió el acusado indujo a su hija a que tuvieran un noviazgo, de lo que se enteró el día ***** de ***** de ***** , ya que su hija se fue con en el acusado, y para efecto de localizaron ingresaron a su cuenta de *****, en donde pudo observar los mensajes que se enviaban, en los cuales le decía mi amor a su hija.

Además, se contó para ello con lo informado por el licenciado *****, analista investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que adjugó que en fecha ***** de ***** de ***** , realizó la extracción del contenido multimedia y de una conversación de la aplicación denominada *****, con un usuario registrado en dicha aplicación como *****, respecto de un equipo de la marca *****, color gris, con IMEI de terminación *****, señalando dicho analista que la conversación era de fecha ***** de ***** , y se podía advertir una relación sentimental por la forma en que se dirigían, y que



se solicitaban videollamadas y fotografías, conversaciones y graficas que fueron apreciadas por este tribunal, pudiéndose advertir el contenido de las mismas.

Circunstancias de las que se desprende que resulta evidente que el acusado fue quien sedujo a la pasivo, pues se valió de la diferencia de edades entre ambos y tuvo cópula con ella.

Cabe resaltar que en el tema de la seducción, ya Autoridades Judiciales Federal se han pronunciado¹⁴ en el sentido de que en el delito de estupro, por seducción se entiende la maliciosa conducta lasciva desarrollada por el agente activo del ilícito encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien el halago hacia la misma, destinado a vencer su resistencia psíquica o moral; por lo que este Tribunal tomó en consideración, el contexto bajo el cual se obtuvo el consentimiento de la menor, ya que en el caso de que no existiera ello se estaría tratando de una figura delictiva diversa al estupro, considerándose esas acciones de halagos hacia la menor previas a la relación sexual, así como las subsecuentes que se dieron por el acusado para conducir a la menor a que consintiera tener relaciones sexuales.

Además de lo anterior, dicho elemento del delito se apoya con lo depuesto por la doctora *****, perito médico, quien en fecha ***** de ***** de ***** , realizó un dictamen de delito sexual a la menor de nombre ***** , de ***** años, destacándose que dentro de su experticia encontró que la pasivo tenía un himen tipo anular, dilatable y sin desgarros, y que el ano estaba con la mucosa y pliegues sin lesión, además de esfínter anal íntegro y sin laceraciones, y que la valorada no presentaba lesiones visibles en el cuerpo; explicando que ese tipo de himen tenía la característica de ser distensible, es decir elástico, permitiendo la introducción del miembro viril en erección sin causar desgarros; lo cual corrobora el dicho de la víctima en relación a que el activo le impuso cópula vaginal, dado que las características de su himen si permiten la introducción del miembro viril en erección.

Ahora bien, respecto del **segundo** elemento, consistente en que **la pasivo sea menor de edad pero mayor de quince años**, tenemos que al respecto fue **acuerdo probatorio** de la partes tener por acreditada la minoría de edad de la víctima identificada con las iniciales ***** , la cual nació el día ***** de ***** de ***** , tal y como se desprende del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil.

Lo anterior incluso fue confirmado por la pasivo identificada con las iniciales ***** , y por la ofendida ***** , madre de la víctima, quienes en términos similares dentro de sus narrativas señalaron que la pasivo nació el día ***** de ***** de ***** , es decir, al momento de los hechos (*****) contaba con ***** años de edad.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **estupro**, previsto por el artículo 262 del Código Penal del Estado y, por ende, su materialidad.

6.3. Delito de rapto.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 211453. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 584. Tipo: Aislada. ESTUPRO. DELITO DE. SEDUCCION Y ENGAÑO.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En el caso concreto, como ya se ha expuesto, tenemos que la fiscalía también acusó a *****, por el delito de **rapto**, el cual se encuentra previsto por los artículos 359, 360 y 361, del Código Penal del Estado, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 359. Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual, o para casarse, se le aplicara la pena de seis meses a seis años de prisión, y multa de tres a diez cuotas.”

“Artículo 360. Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer, si esta fuere menor de dieciséis años.”

“Artículo 361. Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada, aunque voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.”

Siendo los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

- a) Que el activo se apodere de una mujer menor de 16 años;
- b) Que dicho apoderamiento se realice mediante la seducción; y,
- c) Que el activo tenga como finalidad satisfacer un deseo erótico-sexual.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto, toda vez que para acreditar el **primero** de los mismos, esto es, que **el activo se apoderó de una mujer menor de 16 años**, es decir, que la tuvo bajo su control, segregándola de sus condiciones familiares u ordinarias de vida, en el caso, se acredita primordialmente con el **acuerdo probatorio** a que arribaron las partes respecto a la minoría de edad de la pasivo, dado que nació el día ***** de ***** de *****; lo cual incluso fue corroborado por la propia pasivo y su madre *****, es decir, al momento de los hechos (***** de *****) la menor contaba con ***** años de edad.

Asimismo, en relación al apoderamiento de que fue objeto por parte del activo, la propia víctima identificada con las iniciales *****, fue clara en señalar que conocía al acusado, y que con éste tenía una relación de noviazgo a escondidas, mismo que le pidió que se escapara de su casa, a lo que accedió, por lo que el día ***** de ***** de *****, salió de su domicilio aproximadamente a las 11:00 horas de la noche y que él la estaba esperando en unas bodegas en su carro en donde se fueron a la casa de él, la cual dijo era de color ***** y no había nadie más, en donde estuvieron hasta la madrugada del día ***** de ***** de *****, ya que llegaron sus papás por ella.

Narrativa realizada por la víctima que se ve corroborado por otras pruebas desahogadas y ya valoradas, entre las cuales se encuentra lo manifestado por la ofendida *****, misma que relató que el día ***** de ***** de *****, su hija *****, se fue con el acusado, esto cuando ella se encontraba dormida, ya que siendo aproximadamente las 12:00 horas de la noche, su mamá le dijo que su hija no estaba dormida en su habitación, por lo que procedió a buscarla junto con su esposo, ingresando a su cuenta de *****, en donde pudieron observar los mensajes que el acusado desde el usuario ***** le mandaba a su hija, en los cuales le decía amor y que la esperaba en las bodegas para irse juntos, por lo que con dicha información fueron a buscar al hermano del acusado de nombre



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000065 34140
CO00065734140
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, quien los llevó al domicilio del ahora acusado ubicado en la colonia ***** en donde localizaron a su hija con el reprochado, por lo que solicitaron el auxilio al 911, arribando policías, quienes se llevaron esposado al citado acusado.

Asimismo, de la declaración que rindió ***** quien informó que laboraba como policía en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de ***** Nuevo León se desprende que éste realizó la detención del acusado en fecha ***** de ***** de ***** en la calle ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, entre las 03:08 y 03:10 horas de la mañana, toda vez que mediante central de radio se le indicó que en dicho domicilio estaban solicitando una unidad, en donde al arribar una persona del sexo femenino le dijo que su hija estaba dentro del dicho domicilio con una persona mayor, por lo que procedieron a tocar la puerta de acceso de la casa, siendo que el acusado le dijo que no hiciera nada que iban a salir, siendo reconocida la menor en dicho sitio por la persona que solicitó en auxilio como su hija.

Inmueble en cuestión respecto del cual fue constatada su existencia mediante el ateste del elemento ministerial ***** quien con motivo de sus funciones se constituyó en el mismo, recabando una impresión fotográfica, misma que fue exhibida dentro de la audiencia.

Por otro lado, tenemos que se acredita también el **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, que dicho **apoderamiento se realice mediante la seducción**, lo anterior se afirma atendiendo primordialmente a la minoría de edad de la pasivo, pues al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, además que de su propio relato se desprende que conocía al acusado ya que él trabajaba a una casa de donde ella vivía en la colonia ***** con quien comenzó a platicar en persona y que después mediante la aplicación ***** pues el propio acusado le envió una invitación bajo el usuario ***** y que ésta la conquistó ya que le mandaba mensajes diciéndole que estaba muy guapa y que se había enamorado de ella, por lo que el día ***** de ***** de ***** fueron novios a escondidas y posteriormente el día ***** de ese mismo mes y año se fue con él a su casa, la cual dijo era color azul.

Además lo anterior se apoya con lo referido por la ofendida ***** ya que esta afirmó que conocía al acusado de la colonia donde vivían, refiriendo que el día ***** de ***** de ***** aproximadamente a las 12:00 horas de la noche se percató por medio de su madre, que su hija no estaba acostada en su cama, por lo que al proceder a buscarla junto con su esposo, ingresaron a su cuenta de Facebook, observando los mensajes que se enviaban, en los cuales le decía mi amor a su hija, y que incluso se advertían algunas imágenes en las cuales se observaba el acusado desnudo.

Información la anterior que fue constatada a través del testimonio que rindió el licenciado ***** analista investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dado que refirió que el día ***** de ***** de ***** realizó la extracción del contenido multimedia y de una conversación de la aplicación denominada ***** con un usuario registrado en dicha aplicación como ***** respecto de un equipo de la marca ***** color gris, con IMEI de terminación ***** señalando dicho analista que la conversación era de fecha ***** de ***** y se podía advertir una relación sentimental por la forma en que se dirigían, y que se solicitaban videollamadas y fotografías; incluso dichos mensajes y fotografías fueron observadas por esta juzgadora, pudiendo advertir un contexto de seducción en los mismos.

Finalmente, el elemento del delito relativo a que se **tenga como finalidad satisfacer un deseo erótico-sexual por parte de activo**; el mismo se encuentra de igual forma actualizado, pues de forma preponderante se toma en consideración lo declarado por la víctima identificada con las iniciales ***** quien en lo que interesa señaló que el día ***** de ***** de *****, aproximadamente a las 11:00 horas de la noche, se fue con el acusado a su casa, la cual era de color azul, que estando ahí ella le quitó la ropa a él y luego él a ella, para enseguida acostarse en la cama, en donde él le metió el pene en su vagina y ano, lo cual dejó de hacer ya que ella le refirió que le había dolido.

Lo anterior se ve reafirmado con lo depuesto por ***** , perito médico, quien en fecha ***** de ***** de ***** , quien al realizarle a la pasivo ***** , de ***** años, un dictamen de delito sexual, describió que ésta presentaba un himen tipo anular, dilatado y sin desgarros, y que el ano estaba con la mucosa y pliegues sin lesión, además de esfínter anal íntegro y sin laceraciones, y que la valorada no presentaba lesiones visibles en el cuerpo; explicando que ese tipo de himen tenía la característica de ser distensible, es decir elástico, permitiendo la introducción del miembro viril en erección sin causar desgarros; es decir, hace factible lo relatado por la menor pasivo en relación a que sostuvo relaciones sexuales con el acusado.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **rapto**, previsto por los artículos 359, 360 y 361, del Código Penal del Estado y, por ende, su materialidad.

6.4. Delito de pornografía infantil.

Asimismo, la fiscalía acusó a ***** , de la comisión del delito de **pornografía infantil**, cometido en perjuicio de la menor identificada con las iniciales ***** previsto por el artículo 201 Bis, fracciones I y V, del Código Penal en el Estado, el cual establece:

“Comete el delito de pornografía infantil, el que:

I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;...

V. Promueva, invite, facilite, gestione u obligue a una persona menor de edad a observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;...!

Los elementos de dicha figura, según la proposición de la fiscalía son los siguientes:

- a) Que la pasivo sea menor de edad.
- b) Que el activo incite a la pasivo a realizar actos de exhibicionismo corporal; y,
- c) Que el activo invite a la pasivo a observar actos de exhibicionismo corporal.

Elementos los anteriores que por su íntima relación se analizaran de manera conjunta, mismos que a criterio de esta juzgadora quedaron plenamente demostrados.

Lo anterior se afirma así, ya que la propia adolescente pasivo identificada con las iniciales ***** , así como la madre de ésta ***** , refirieron que la víctima nació el día ***** de ***** de ***** , por lo que evidentemente al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000065 34140
CO000065734140
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

momento de los hechos (***** *) era menor de edad, pues contaba con ***** años de edad; incluso ello quedó justificado con el acuerdo probatorio que realizaron al respecto las partes.

Además, tenemos que la pasivo en comento, refirió que conocía al acusado y que el día *****de *****de ***** éste le pidió que fueran novios a escondidas, por lo que platicaba con el acusado a través de la aplicación ***** , en la cual él se encontraba registrado en la misma con el usuario ***** , refiriendo que por dicho medio el citado reprochado le mandaba fotografías en las cuales se veía su pene y que como él le pedía fotografías, ella también le mandaba de sus senos y vagina sin ropa.

Al respecto también se contó con lo señalado por la ofendida ***** , misma que refirió que conocía al acusado ya que éste trabajaba en la colonia Moderna, en la cual ella habitaba; señalando que el día ***** de ***** de ***** , su hija ***** , se fue con en el acusado, y para efecto de localizarla ingresaron a su cuenta de Facebook, en donde pudo observar que el acusado desde el usuario ***** enviaba mensajes a su hija, en los cuales decían que tenían una relación de noviazgo, logrando observar en dicha conversación fotos del reprochado desnudo

Cobra relevancia además lo informado por el licenciado ***** , analista investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que éste en fecha ***** de ***** de ***** , realizó la extracción del contenido multimedia y de una conversación de la aplicación denominada ***** , con un usuario registrado en dicha aplicación como ***** , respecto de un equipo de la marca ***** , color gris, con IMEI de terminación ***** , indicando dicho analista que la conversación era de fecha ***** de ***** , y se podía advertir una relación sentimental por la forma en que se dirigían, y que se solicitaban videollamadas y fotografías, incorporándose diversas fotografías en las cuales se podía observar el cuerpo desnudo de una persona del sexo masculino, así como una diversa de una femenina mostrando al descubierto su pecho, así como el área de vagina.

Respecto de dichas graficas también se pudo advertir que en la conversación que se sostuvo con dicho perfil de Facebook, el usuario ***** solicitaba que realizaran videollamadas para efecto de observarse cuando se encontraban bañándose, o en su caso, que se grabara cuando estaba realizando eso, incluso dicho usuario solicitaba que la persona se masturbara y le mostrara, así como también que lo observara a él realizado dicha acción.

De ahí que en opinión de esta autoridad, los hechos de acusación encuadran en los elementos del tipo penal de **pornografía infantil**, previsto por el numeral 201 Bis fracciones I y V del Código Punitivo del Estado.

6.5. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a las previstas por los artículos 262, 359, 360, 361 y 201 Bis fracciones I y V, todos del Código Penal de la Entidad; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación

de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

6.6. Responsabilidad penal del acusado.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de **estupro**, **rapto** y **pornografía infantil**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a ***** , como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

El segundo: *“Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Ahora bien, atendiendo a la estrecha relación entre los delitos atribuidos al ahora acusado ***** es que se procederá a su análisis de forma conjunta.

Esta circunstancia surge acreditada pues está probado que el acusado ***** , es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, se apoderó de una mujer menor de edad, a través de la seducción con la finalidad de satisfacer un deseo erótico sexual, al ser la víctima menor de 16



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000065 34140
CO000065734140
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

años de edad. Así como también quedó acreditado que el acusado impuso cópula a la pasivo, obteniendo su consentimiento mediante la seducción, ya que al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, además de incitarla a realizar y observar actos de exhibicionismo corporal mediante fotografías.

Lo anterior es así, puesto que para tal efecto se contó con la imputación firme y directa que en su contra realizó la pasivo adolescente ***** , quien reconoció al acusado ***** , como la persona con la que en fecha ***** de ***** de ***** , inició una relación de noviazgo a escondidas, comunicándose mediante la aplicación ***** , por el usuario ***** , a través del cual él le mandaba mensajes en los cuales le decía que era muy guapa y que la podía conquistar, además de enviarle fotografías en las que se veía su pene y solicitarle que ella también le enviara fotografías, mismas que le mandaban en las cuales se podían ver sus senos y la parte de la vagina con y sin ropa; además de reconocerlo como la persona que le pidió que se escapara con él, lo cual realizó el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 11:00 horas de la noche, trasladándose en el carro de éste a su casa, la cual describió como de color azul, y que al encontrarse al interior, ella le quitó la ropa a él y él a ella, acostándose en la cama, en donde él le introdujo su pene en la vagina y ano, lo cual dejó de realizar ya que ella le comentó que le había dolido; siendo localizada por sus padres en dicho domicilio en la madrugada del día ***** de ***** del citado año.

Imputación franca y directa a la que ya se le ha otorga eficacia probatoria, dado que el dicho de la víctima posee eficacia preponderante, al encontrarse adminiculada a las otras pruebas ya analizadas y valoradas, a lo cual nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas.

Señalándose únicamente que dicha declaración de la víctima, como prueba de cargo, al ser persistente en la incriminación y con ausencia de motivo para considerar que la víctima pudiere haber mentido o que existiera alguna otra circunstancia que la haga perder su valor, permite excluir la existencia de razones objetivas para dudar del testigo y hacen razonable su concesión de credibilidad; pues en este caso, como se ha visto, viene corroborada con lo manifestado por la madre de la víctima ***** , quien reconoció al acusado ***** como la persona que trabajaba a una casa de donde ella vivía en la colonia ***** , en esta ciudad, mismo que indujo a su menor hija ***** a tener un noviazgo, y que incluso le dijo que se fuera con él, de lo cual se enteró ya que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 12:00 horas de la noche, fue avisada por su madre que su hija no estaba dormida en la habitación, por lo que al proceder a buscarla, ella y su esposo ingresaron a su cuenta de Facebook, en donde logró observar mensajes que el acusado le enviaba a su hija desde el usuario ***** , de los cuales se advertía que tenían una relación de noviazgo, ya que le decía mi amor, incluso pudo observar en dicha conversación fotografías del acusado desnudo, por lo que en compañía del hermano del acusado, acudieron al domicilio de éste ubicado en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en donde localizaron a su hija. Incluso durante su declaración lo reconoció como la persona que se encontraba en el enlace y vestía un suéter en color negro, y que se encontraba enlazado desde el usuario "Secretario Sala de Audiencias Penales".

Además dichas imputaciones encuentran apoyo con lo informado por el licenciado ***** , analista investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues al realizar la extracción del contenido multimedia y de una conversación de la aplicación denominada ***** , con un usuario registrado en dicha aplicación como ***** , respecto de un equipo de la marca

*****, color gris, con IMEI de terminación *****, se obtuvo que dicha conversación era del día ***** de *****, y se podía advertir una relación sentimental por la forma en que se dirigían, y que se solicitaban videollamadas y fotografías, incorporándose diversas fotografías en las cuales se podía observar el cuerpo desnudo de una persona del sexo masculino, así como una diversa de una femenina mostrando al descubierto su pecho, así como el área de vagina. Además de advertirse que en la conversación que se sostuvo con dicho perfil de Facebook, el usuario ***** solicitaba que realizaran videollamadas para efecto de observarse cuando se encontraban bañándose, o en su caso, que se grabara cuando estaba realizando eso, incluso dicho usuario solicitaba que la persona se masturbara y le mostrara, así como también que lo observara a él realizado dicha acción.

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue precisamente el acusado *****, quien desplegó dichas conductas en contra de la adolescente pasivo identificada con las iniciales ***** llevando a cabo las mismas de manera personal y directa, como se ha dicho, por lo cual debe responder por la conducta delictiva que cometió.

5.1. Contestación de alegatos de defensa.

Al respecto tenemos que el defensor señaló que con la prueba producida en juicio no se podía establecer que el usuario de nombre *****, correspondiera a su representado; dicha alegación se considera infundada, toda vez que la propia pasivo identificada con las iniciales *****, dentro de su narrativa refirió que en el momento en que el acusado le envió esa solicitud de amistad por la plataforma ***** ella se encontraba a un lado de él, por ello tuvo la certeza que se trataba de él puesto que lo tenía a un lado; aunado a ello debe decirle que la conversación que tenía la pasivo con la persona que se escribía era acorde a la interacción que ellos tenían, incluso cuando se veían de manera personal.

Además la información obtenida de dicha red social estaba en el teléfono celular que fue exhibido por medio de fotografías, mismo que reconoció la menor como su teléfono de la marca *****, además de ser reconocido también por la madre de la pasivo *****, quien refirió que lo entregó a la fiscalía para la extracción de información, con autorización de su hija, misma que fue llevada a cabo por el analista investigador ***** Más aun, la propia víctima refirió que había intercambiado fotografías de su cuerpo desnudo y que éste le había enviado fotografías de él desnudo, por lo que dicha manifestación de la adolescente pasivo, aunado a que esas fotografías que refirió se encontraban en su celular, las cuales efectivamente fueron encontradas en el mismo, permite establecer que hubo ese intercambio de fotografías de la menor desnuda por solicitud del acusado, y que éste también le remitió fotografía de su cuerpo desnudo.

También debe decirse que como bien lo refirió la fiscalía, para tener por acreditado el delito de pornografía infantil no se requiere que la fotografía fuera específicamente el cuerpo del acusado, pues podría haber sido el de cualquier otra persona, sin embargo, la propia menor afirmó que la fotografía que le remitió el acusado era de su cuerpo desnudo y que ella vio el mismo al menos en la ocasión que se escapó de su casa para irse con él y posteriormente tener relaciones sexuales ambos desnudos.

Ahora bien, la defensa también señaló que la madre de la pasivo señaló que el acusado era una persona fiable, educada y que llevaba una buena relación



con la familiar y que incluso le realizó trabajos a su esposo; sin embargo dicha manifestación se estima improcedente considerarla en favor del acusado, pues por el contrario, ello corrobora la mecánica que refirió la menor en relación a que tenía una amistad con el acusado y que sus hermanos también tenían una relación amistosa, por lo que a partir de ahí se explica que se hubiera dado la posibilidad que el acusado llevara esos actos de seducción con la finalidad de tener esa relación sexual, dada la relación de confianza que tenía con la menor e incluso con la familia de ésta.

De igual forma, resulta infundado lo señalado por la defensa en el sentido de que no debe de tomarse en consideración los dichos de los peritos en psicología y médica, dado que refirió su dicho no estaba corroborado con otro perito, sin embargo, debe recordarse que en el sistema acusatorio de corte adversarial existe la libertad probatoria, por lo que cada parte procesal desarrolla lo que resulta pertinente para su causa, y en el mismo no se requiere la declaración de dos peritos para efecto de poder acreditar algún extremo, dado que existe la libre valoración de la prueba, siendo que en el caso, en opinión de la suscrita juzgadora, un solo perito en cada material (medicina y psicología), fue suficiente para acreditar los extremos de la acusación de la fiscalía, ya que lo que se analizó fue precisamente el carácter con el cual comparecieron, respecto de lo cual no existió debate por parte de la defensa, así como también que las conclusiones fueron acordes a la pericial en relación a la cual depusieron y a su vez con los hechos narrados por la pasivo.

De tal suerte que se estiman **infundados** en su totalidad los argumentos de la defensa para efecto de desvirtuar la teoría del caso del Ministerio Público; por lo que contrario a lo argüido por la defensa, este tribunal arriba al convencimiento de que la fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de *****; a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal del Estado.

6. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por esta Juzgadora, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos de **estupro, raptó y pornografía infantil** perpetrados en contra de la adolescente víctima identificada con las iniciales *****; se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace a los delitos en mención.

7. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *****; por su plena responsabilidad en la comisión de los comprobados delitos de **estupro, raptó y pornografía infantil**, la Fiscalía solicitó se aplicaran las siguientes penas:

Por el delito de **estupro**, la prevista por el artículo 263 del Código Penal del Estado, que establece una pena de **01 a 05 años de prisión** y multa de **06 a 15 cuotas**.

Por el delito de **rapto**, la contemplada por el numeral **359** del Código Sustantivo en vigor, mismo que señala una pena **de 06 meses a 06 años de prisión y multa de 03 a 10 cuotas**.

Y, por el delito de **pornografía infantil**, la pena que establece el numeral **201 Bis 1, fracción I**, del citado Código Punitivo, que establece una pena de **10 a 14 de prisión y multa de 500 a 3000 cuotas**.

Peticiones de la Fiscalía que no fueron materia de debate por la Defensa y que se comparten por este Tribunal, pues resultan ser dichas sanciones las exactamente aplicables a los delitos de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado *********, es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió los delitos que se le imputó, de ahí que se estime procedente sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dichos dispositivos.

Cabe hacer mención que, en el caso es procedente la aplicación de las reglas del **concurso real o material de delitos**, en términos y de acuerdo a los lineamientos del artículo **36**¹⁵ en relación al diverso y **76**¹⁶ del Código Penal en vigor del Estado, en relación al **410**¹⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues como se dijo el sentenciado *********, cometió los ilícitos acreditados en actos distintos, no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlo no está prescrita; en ese sentido se tomará como delito mayor el delito de pornografía infantil, al que se concursan los diversos ilícito de estupro y rapto, con una pena que va desde la mínima señalada hasta el término medio aritmético establecido para cada delito.

7.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Ahora bien, tocante a dicho tópico, se tiene que esta descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del

¹⁵ **Artículo 36.** Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

¹⁶ **Artículo 76.** En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el artículo 48 de este código.

¹⁷ **Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.**

...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable...



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000065 34140
CO000065734140
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la agente del Ministerio Público señaló que no existían circunstancias que agravaran la culpabilidad del acusado ***** , por lo que consideró habría de estimarsele con un grado de culpabilidad mínimo, petición a la cual se adhirió la asesoría jurídica y de la cual no se generó debate por parte de la defensa.

Pues bien, este juzgador determina que en concordancia con lo expuesto por la fiscalía, al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo ya apuntado.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”¹⁸

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial¹⁹, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En consecuencia, acorde a las argumentaciones antes expuestas, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **pornografía infantil**, se impone a ***** la pena de **10 años de prisión** y multa de **500 cuotas**.

Y guiados por el concurso real o material, se impone al citado sentenciado, por el diverso antisocial de **estupro**, una pena de **01 año de prisión** y multa de **06 cuotas**.

Mientras que por lo que hace al delito de **rapto**, se impone al acusado de referencia, una pena de **06 meses de prisión** y multa de **03 cuotas**.

Penalidades las anteriores que en suma arrojan un total de **11 años, 06 meses de prisión** y multa de **509 cuotas**, cada una a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), que resulta ser la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, por lo que resulta la cantidad de **\$48,975.98 (cuarenta y ocho mil novecientos setenta y cinco pesos 98/100 moneda nacional)**; pena corporal la cual deberá cumplir el sentenciado en el

¹⁸ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

¹⁹ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”

lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el ahora sentenciado hubiere permanecido detenido en relación a esta causa.

7.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta al sentenciado *********, contenida en la fracción XIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en el **resguardo domiciliario**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

8. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ********* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

9. Decomiso.

Se ordena el **decomiso** del producto del delito por lo que respecta al delito de pornografía infantil, en el caso, las fotografías a que se hizo referencia en la audiencia de juicio; ello con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 201 Bis 1 del Código Penal en vigor, en relación a los artículos 250 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000065 34140
CO000065734140
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁰

De forma particular, la Fiscalía planteó que se condenara por concepto de reparación del daño, al acusado ***** , al pago de un tratamiento psicológico en favor de la menor pasivo ***** , solicitando que el mismo sea cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia. De lo cual no existió debate por el resto de las partes.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctima en su psique con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio, esto conforme a lo expuesto en su declaración el licenciado ***** perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en el sentido de con motivo de los hechos denunciados por la pasivo presentó un daño psicológico, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole durante un periodo de 06 meses, 01 sesión por semana; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos; por lo que estima procedente **condenar al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico**, para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el **quantum** de dicha reparación del daño.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005.

²⁰ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Página: 170. REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

11. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

13. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los delitos de **estupro, raptó y pornografía infantil**, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dichos ilícitos, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**; dentro de la carpeta judicial *****

Segundo: Se impone al acusado ***** una sanción corporal total de **11 años 06 meses de prisión** y multa de **509 cuotas**, equivalente a la cantidad de \$48,975.98 (cuarenta y ocho mil novecientos setenta y cinco pesos 98/100 moneda nacional); pena corporal que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000065 34140
CO000065734140
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

quedando subsistente la medida cautelar de resguardo domicilio hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.

Tercero: Se ordena el **decomiso** del producto del delito por lo que respecta al delito de pornografía infantil, en el caso, las fotografías a que se hizo referencia en la audiencia de juicio.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado *****, al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Quinto: Se **suspende** al citado sentenciado, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma²¹ en nombre del Estado de Nuevo León, la licenciada **BERTHA YADIRA BACA SAUCEDO**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

²¹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.